

Id Cendoj: 10037330012007100697
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 569/2007
Nº de Resolución: 595/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ALVARO DOMINGUEZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO **ELECTORAL**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00595/2007

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 595

PRESIDENTE:

DON WENCESLAO OLEA GODOY

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON ÁLVARO DOMINGUEZ CALVO

En Cáceres a veintiuno de Junio de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso-**electoral** número 569 de 2.007, promovido por D. Cesar , en condición de representante provincial la coalición **electoral** del PARTIDO POPULAR- EXTREMADURA UNIDA (PP-EU), representados por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Isabel Arroyo Fernández, siendo parte por disposición legal el MINISTERIO FISCAL, recurso formulado contra: Acuerdo de la Junta **Electoral** del Zona de Plasencia de fecha 11 de junio de 2007 por el cual se desestima la solicitud del Representante Provincial de la coalición **electoral** Partido Popular-Extremadura Unida, solicitando la subsanación del error aritmético cometido en el escrutinio general de la circunscripción de Segura de Toro, en las Elecciones Municipales celebradas el pasado día 27 de mayo. Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-**electoral** contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la parte personada para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo de alegaciones, pasaron las actuaciones a la Sala para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Don ÁLVARO DOMINGUEZ CALVO, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, se somete a la consideración de esta Sala el acuerdo de la Junta Electoral del Zona de Plasencia de fecha 11 de junio de 2007 por el cual se desestima la solicitud del Representante Provincial de la coalición **electoral** Partido Popular-Extremadura Unida, solicitando la subsanación del error aritmético cometido en el escrutinio general de la circunscripción de Segura de Toro, en las Elecciones Municipales celebradas el pasado día 27 de mayo. Y todo ello en virtud del recurso contencioso-**electoral** interpuesto por el antedicho representante provincial contra el mencionado acuerdo.

SEGUNDO.- La parte actora explica en su escrito de interposición que el escrutinio de la Mesa **Electoral** Única del Municipio de Segura de Toro, según la correspondiente acta de la sesión, arrojó un resultado para la candidata socialista Dña. Rebeca de 57 votos, que durante el escrutinio de la Junta **Electoral** de Zona de Plasencia se cometió un error material al asignarse a la misma diez votos más de los que realmente obtuvo y de los que constaban en el acta de escrutinio, pasando de 57 a 67 votos, y que debido a dicho error fue proclamada candidata electa Dña. Rebeca en detrimento de D. Jaime , por un voto de diferencia, ya que este último contaba con 66 sufragios.

Dice la parte demandante que el día 8 de junio detectó la anomalía cuando fueron entregados a su coalición **electoral** por la localidad de Segura de Toro únicamente tres credenciales a los candidatos electos, en virtud de los cuatro que realmente correspondían. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la JEZ el día 11 de junio, resolviendo la misma declararse incompetente para su resolución, sin perjuicio de la posibilidad de acudir, en su caso, al recurso contencioso-**electoral** regulado en los *arts. 109 y siguientes de la LOREG* .

Fundamentando su pretensión en el *art. 23 de la CE* y resaltando que el error producido produce una repercusión directa e incuestionable en la **proclamación** de candidatos electos, alterando la voluntad popular expresada mediante los votos, pues resulta proclamada una persona distinta a la que han elegido los electores, termina suplicando de este Tribunal que "se anule la **proclamación** como candidata electa y, por tanto, la credencial de concejal expedida a favor de D^a. Rebeca , y se proclame y expida credencial a favor de quien realmente ha resultado electo, quien es D. Jaime ".

TERCERO.- Manifiesta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que en lo que se refiere a lo que pueda ser objeto de recurso contencioso-**electoral**, el hecho de que los acuerdos de las Juntas Electorales tengan por objeto la **proclamación** de electos, así como la elección y **proclamación** de los Presidentes de las Corporaciones Locales, no puede ser entendido como excluyente de la revisión jurisdiccional de los demás actos electorales, como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia 149/2000 , donde se sostiene que la exclusión absoluta de recursos judiciales contra actos y disposiciones dictados en ejercicio de las competencias que a las Juntas Electorales atribuye el *art. 19 de la LOREG* vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y se declara la inconstitucionalidad del *inciso final del art. 21.2 de la LOREG*. A ello añade que esta posibilidad viene consagrada con la cláusula de plena fiscalización de los actos administrativos (*art. 106.1 de la CE*), y por el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el *art. 24.1 de dicha norma constitucional* .

Sin embargo, la Sala no comparte esta alegación. Y ello por los siguientes motivos que pasamos a exponer:

El *art. 21 de la LOREG* dispone:

"1.- Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2.- La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiere dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno".

Pues bien, precisamente la Sentencia del Pleno del T.C. 149/2000, de 1 de Junio , declaró la inconstitucionalidad de la expresión "o judicial" contenida en el *apartado 2 del art. 21* mencionado en cuanto excluía de manera rotunda e indiscriminada la posibilidad de todo recurso judicial contra las resoluciones de las Juntas Electorales que contempla. Y en este orden de cosas, es preciso reparar en que el precepto se refiere a los supuestos en los que la ley no prevé un procedimiento específico de revisión judicial, supuestos estos últimos entre los que obviamente no podremos encuadrar el recurso contencioso-**electoral**, que se encuentra regulado en los *arts. 109 a 117 de la LOREG* .

En la sentencia aludida por el Ministerio Público se distinguen dos tipos o géneros de actuaciones de las Juntas Electorales, en cuanto potenciales objetos de control judicial:

En una primera categoría, dice el Alto Tribunal, pueden comprenderse aquellos actos y disposiciones, emanados en ejercicio de las competencias que asigna a dichas Juntas el *art. 19 LOREG* , que no están directamente vinculados con el desarrollo del procedimiento **electoral** y que, por ello, son susceptibles de fiscalización judicial con carácter inmediato y a través del oportuno recurso contencioso-administrativo común. La exclusión absoluta respecto de ellos de toda posibilidad de interponer cualquier clase de recurso judicial que establece el *art. 21.2 de la LOREG* aparece manifiestamente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el *art. 24.1 CE* .

Y por el contrario, se encuadran en una segunda y diferente clase aquellas otras actuaciones de los mencionados órganos de la Administración **electoral** que se integran plenamente en el procedimiento **electoral**, del que constituyen meras fases o momentos, por lo cual ha de considerarse constitucionalmente admisible que no resulten sometidas a un control judicial autónomo o independiente, sin perjuicio de que su eventual impugnación pueda llevarse a cabo dentro de los recursos establecidos o que puedan establecerse por la ley conforme a lo previsto en el *art. 70.2 CE* .

De conformidad con lo expuesto, el T.C. procede a declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del *art. 21.2 de la LOREG* en cuanto excluye de manera indiscriminada y absoluta la posibilidad de todo recurso judicial contra las resoluciones de las Juntas Electorales que contempla. Es decir, contra las resoluciones de las Juntas Electorales en los supuestos en los que la propia ley orgánica no prevé un procedimiento específico de resolución judicial.

Pero además, y de seguirse la tesis apuntada por el Ministerio Fiscal, resultaría que nos encontraríamos con el escollo de que no se ha recurrido ante la Junta de superior categoría, como exige el precepto que examinamos.

En resumen, podemos concluir que lo que ha manifestado el Tribunal Constitucional es que resulta contrario a nuestra Carta Magna privar a los interesados de la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional en todos aquellos casos en los que nos encontremos ante actos y disposiciones de las Juntas, emanadas en el ejercicio de las competencias asignadas por el *art. 19 de la LOREG* , que no estén directamente vinculadas con el procedimiento **electoral**, y que por ello, son susceptibles de fiscalización judicial con carácter inmediato y a través del oportuno recurso contencioso-administrativo común, pero lo que en ningún momento ha manifestado es que el recurso contencioso-**electoral** sea admisible frente a cualquier acto o acuerdo de las Juntas Electorales. Podemos por ello afirmar que el acto de **proclamación** de electos, plasmado en la correspondiente acta, constituye una fase que se integra plenamente en el procedimiento **electoral**, por lo que resulta admisible que no resulte sometida a un control judicial autónomo o independiente, sin perjuicio, evidentemente, de su eventual impugnación a través del recurso contencioso-**electoral**.

CUARTO.- Dicho lo anterior, debemos resaltar que efectivamente el Tribunal Constitucional ha resaltado de modo notoriamente intenso, como no podía ser de otro modo, no ya la importancia del derecho de sufragio activo y pasivo y su extraordinaria significación en relación a la soberanía popular ("el más importante ejercicio de la soberanía para los ciudadanos: T.C. 144/1999, de 22 de julio, F.J.4), sino que ha subrayado, efectivamente, y tal como señala la parte actora, la necesidad de respetar en los procesos electorales la voluntad real de los votantes (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ6; 157/1991, de 15 de julio, FJ 4; 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3; o 144/1999, de 22 de julio, FJ 6).

Ahora bien, también ha venido afirmando hasta la saciedad que "es exigible... la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores en el proceso **electoral**, valorable en cada supuesto, con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades, otorgando con ello suficiente seguridad al proceso **electoral**"; de modo que "los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exigen la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan" (SSTC 67/87, FJ2 y 157/1991, FJ4). Y como también ha afirmado en la sentencia 80/2002, de 8 de abril, ello no es incompatible en modo alguno con la exigencia de que los procesos electorales se ordenen al conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, por cuanto tal demanda no puede escindirse de la diligencia de los protagonistas de dicho proceso. De manera que éste es, en efecto, el orden lógico y cronológico que ha de observarse en cualquier ámbito: al conocimiento de la verdad material debe preceder la suficiente diligencia de los interesados en su descubrimiento y efectividad, y si ello es exigible en mayor medida en algunos ámbitos, entre ellos se encuentra sin duda, por su peculiar naturaleza, el **electoral**.

Y es que no podemos obviar que si un fin pretende la LOREG con su regulación de las quejas, reclamaciones y recursos, notablemente perfeccionada tras la reforma de la *L.O. 8/1991*, ése es, justamente, la seguridad jurídica mediante la fiabilidad y celeridad en la resolución de aquéllos, habida cuenta de la trascendencia que la misma tiene en la vida institucional de todo el país.

QUINTO.- Ciñéndonos al caso de autos, nos encontramos con que efectivamente, en el escrutinio de la mesa **electoral** de Segura de Toro, según el acta de la sesión, la candidata Dña. Rebeca había obtenido 57 votos, cometiéndose un error material en el escrutinio de la Junta **Electoral** de Zona de Plasencia celebrado en fecha 30 de mayo de 2007, pues se le adjudicaron 67 votos en lugar de los 57 que había obtenido. En dicho escrutinio se encontraba presente, firmando la correspondiente acta, D. Juan Manuel, representante de la coalición **electoral** Partido Popular-Extremadura Unida para dichas elecciones. Y entregada copia del acta al día siguiente, el día 2 de junio tuvo lugar la **proclamación** de electos por la JEZ, siendo proclamada candidata electa Dña. Rebeca (PSOE) en detrimento de D. Jaime (PP), debido al anterior error. Tal como consta en el acta de **proclamación** de electos, igualmente se encontraba presente el representante de la coalición PP-EU. Y dice la parte actora que no fue hasta el día 8 de junio cuando se detectó la anomalía, al ser entregadas a su coalición tres credenciales en lugar de las cuatro que les correspondían. Este mismo día lo pusieron en conocimiento de la JEZ, que en sesión de 11 de junio resolvió declararse incompetente por cuanto dicho error debió ser alegado mediante impugnación del acta de escrutinio o el de **proclamación** en plazo de 24 horas. Contra dicho acuerdo de 11 de junio de interpone el presente recurso contencioso-**electoral**.

SEXTO.- Lo primero que debemos destacar, una vez expuesto lo anterior, es que el *art. 109 de la LOREG* dispone que "pueden ser objeto de recurso contencioso-**electoral** los acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de electos, así como la elección y **proclamación** de los Presidentes de las Corporaciones Locales".

En el presente supuesto no se interpone el recurso contencioso-**electoral** frente al acto de **proclamación** de electos, que tuvo lugar el día 2 de junio, sino ante un acuerdo de la JEZ del siguiente día 11 por el cual resolvió declararse incompetente para rectificar la anomalía que la candidatura había puesto en su conocimiento el día 8 de junio. Dicho acuerdo de la Junta de 11 de junio no es susceptible de recurso contencioso-**electoral**, que sí podía haber sido interpuesto por la parte frente al acto de **proclamación** de electos en el plazo de los tres días siguientes, de acuerdo con el *art. 112 de la LOREG*. En dicho acto de **proclamación** de electos estuvo presente el representante de la candidatura hoy actora, como también lo estuvo en el escrutinio celebrado por la JEZ. Y no es ya sólo que no se efectuara reclamación alguna por el representante de la candidatura en el plazo de un día desde el escrutinio, de acuerdo con el *art. 108.2 de la LOREG* (que sólo se hubiera podido referir a las incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de sesión de escrutinio de la Junta **Electoral**), sino que tampoco utilizó la vía, como podía haberlo hecho, de recurrir en tiempo y forma el acuerdo de la Junta **Electoral** de **proclamación** de electos.

En esta tesitura, entendemos que resulta evidente que si hubiera existido la diligencia exigible por parte de quienes más interesados en el proceso **electoral** se presumía, y que por ello mismo más vigilantes debían estar en la **proclamación** de los resultados por los que habían luchado en la contienda **electoral**, podían haber acudido a la Junta **Electoral** en virtud del *art. 108.2 de la LOREG* (como hizo la recurrente en el supuesto de la STC 157/1991, de 15 de julio, citada por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones); y de recibir una respuesta negativa, hubieran podido recurrir ante la Junta **Electoral** Central a continuación, como prevén los *números 3 y 4 del art. 108*, dando lugar a un procedimiento contradictorio en plenitud. Y en todo caso, de entenderse que el plazo de un día que señala el citado artículo hubiera resultado

insuficiente dado el tipo de error que se consideraba cometido, el *art. 112.1 de la misma LOREG* permite interponer el recurso contencioso-**electoral** en el plazo más amplio de los tres días siguientes a la **proclamación** de electos, donde sin duda podía haberse discutido el pretendido error, de acuerdo con la indiscutible mayor capacidad de revisión que tiene este orden jurisdiccional para conocer de las irregularidades que entorpezcan el proceso **electoral**.

Pero la parte actora, obviando la más mínima diligencia que le resulta exigible en el proceso **electoral**, no sólo deja transcurrir los tres días previstos en el *art. 112 de la LOREG* para recurrir el acto de **proclamación** de electos, sino que interpone recurso contencioso-**electoral** frente a un acuerdo que no es susceptible de este recurso. Y ello, según se dice en el escrito de interposición, por cuanto no fue hasta el día 8 de junio, fecha en la que fueron entregadas las credenciales a las candidaturas elegidas, cuando se dieron cuenta del error, pese a haber tenido lugar el escrutinio de la Junta **Electoral** el día 30 de mayo y el acto de **proclamación** de electos el día 2 de junio. Por ello, y habiendo ya manifestado anteriormente que un fin que pretende la LOREG con su regulación de las quejas, reclamaciones y recursos es, justamente, la seguridad jurídica (principio consagrado en el *art. 9.3 de la Constitución*) mediante la fiabilidad y celeridad en la resolución de aquéllas, a nosotros nos parece evidente que el recurso interpuesto resulta inadmisibile, pues, por una parte, se interpone frente a un acuerdo que no es susceptible de este recurso (*art. 109 LOREG*), y, por otra, se deja transcurrir el plazo de tres días previsto para interponer el recurso contencioso-**electoral** (*art. 112 LOREG*). Por las razones anteriores debemos proceder a dictar un fallo en este sentido, de conformidad con el *art. 113.2.a) de la LOREG*, en relación con el *art. 69*, apartados c) y e), de la LJCA.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el *art. 117 de la LOREG*, este recurso es gratuito.

En virtud de lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y de conformidad con la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-**electoral** interpuesto por parte de D. Cesar, en condición de representante provincial de la coalición **electoral** Partido Popular-Extremadura Unida (PP-EU), frente al acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Plasencia de fecha 11 de junio de 2007, por el cual se desestima la solicitud que había efectuado el representante provincial de la coalición **electoral** PP-EU el anterior día 8 de junio para que se procediera a subsanar el error material aritmético cometido en el escrutinio general de la circunscripción de Segura de Toro, en las elecciones municipales celebradas el 27 de mayo de 2007.

Este recurso es gratuito.

Notifíquese esta sentencia a los interesados, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que debe solicitarse en el plazo de tres días.

Comuníquese esta sentencia a la Junta **Electoral** de Zona de Plasencia, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. ÁLVARO DOMINGUEZ CALVO, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha; certifico.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.